



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04583-2006-PC/TC
LORETO
ASOCIACIÓN CULTURAL
ORIENTE PERUANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Cultural Oriente Peruano contra la sentencia de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 298, su fecha 30 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de diciembre de 2004 la asociación recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el rector de la Universidad Particular de Iquitos, don Ibico Nicolás Rojas Rojas, demanda que es interpuesta en defensa del derecho de la demandante a formar parte activa de los órganos de gobierno de la Universidad Particular de Iquitos.
2. Que la demanda de autos ha sido interpuesta dentro de la vigencia del Código Procesal Constitucional, por lo que debe ser resuelta aplicando las reglas procesales establecidas por esta norma.
3. Que conforme lo establece el artículo 66 del Código Procesal Constitucional el objeto del proceso de cumplimiento es ordenar al funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o acto administrativo firme, o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.
4. Que en el caso de autos la parte demandante no ha señalado con precisión cuál es el acto administrativo cuyo cumplimiento se requiere.
5. Que a mayor abundamiento este Colegiado, en la STC N.º 168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado con carácter vinculante los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
6. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Preliminar del Código Procesal Constitucional, se ha consignado tales requisitos, estableciéndose que en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.

7. Que por tal motivo y aun cuando se pretenda el cumplimiento de alguna de las resoluciones que corren en autos, en ninguna de ellas se aprecia un mandato claro y expreso para que se permita la intervención de la asociación demandante en los órganos de gobierno de la universidad emplazada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)